

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL
(RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL)
Radicación: 110014003016 2022 00225 00
Demandante: DIANA SALAZAR CUBILLOS.
Demandado: M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

Ateniendo al informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver las excepciones previas de PLEITO PENDIENTE, CASO FORTUITO y CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO².

I. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES.

1.- PLEITO PENDIENTE.

Expuso, que la demandante se encuentra inmersa en un proceso jurisdiccional que versa sobre los mismos hechos y participan los mismos sujetos procesales, en virtud a la renuencia de recibir los recursos propios derivados de la terminación unilateral del negocio.

Manifiesta que el proceso de pago por consignación se está tramitando ante el Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, bajo el radicado No. 110014003065-2022-00727-00, el cual está encaminado a que la señora Diana Salazar Cubillos, reciba a satisfacción la devolución de los dineros entregados en virtud de la terminación unilateral del contrato por el incumplimiento en las condiciones de cierre financiero.

2.- CASO FORTUITO.

Dijo que, si bien es cierto, la sociedad M+D CONSTRUCTORA S.A.S., se obligó a entregar la unidad de vivienda para el año 2019, la misma no se efectuó por situaciones ajenas a la voluntad y ejercicio objeto de la sociedad comercial, motivo por el cual, se vieron obligados a suscribir el documento denominado "OTROSÍ No. 1 A LA PROMESA DE COMPRAVENTA DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL (VIS) DEL PROYECTO SAN MIGUEL II"

Agregó que, el otrosí signado tenía por finalidad modificar la fecha proyectada de entrega de la vivienda.

3.- CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO.

¹ Dto pdf 17 exp dig.

² Dto pdf 14 pag 18 a 20 ibidem.

Manifiesta que frente a los hechos que se pretenden hacer valer, los mismos carecen de objeto sustancial, en razón a que resolución del contrato se realizó con la terminación unilateral del negocio, en cumplimiento de las condiciones descritas en el contrato de promesa de compraventa.

Refirió que la devolución del subsidio de vivienda a la caja de compensación familiar Compensar, ya se realizó, considerando así que la orden jurisdiccional de devolución del subsidio de vivienda ya se realizó.

Solicitó que se concedieran las excepciones previas impetradas y en consecuencia se declara la terminación y archivo del presente proceso.

II.- TRÁMITE.

A las anteriores excepciones se le dio el traslado ordenado en el artículo 100 del C.G.P.

La parte demandante recorrió el traslado de las excepciones³ argumentando que las de caso fortuito y carencia actual de objeto, no están contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que las mismas no tiene vocación de prosperar.

En lo que concierne al caso fortuito, manifestó que la actuación desplegada por la demandada ha sido desleal, toda vez que la demandante no tenía conocimiento que hubiera suscrito el mencionado documento.

Sostiene que no pudieron dar cumplimiento a lo establecido en el punto 6 del mencionado Otrosí, con ocasión a la pandemia de la Covid 19.

Referente a la carencia actual de objeto, dijo que el escrito que la contiene carece de razones y hechos que la fundamenten, toda vez que se pretende una confusión entre las excepciones previas, los hechos y las razones en que se fundamenta la contestación de la demanda, lo que en su sentir es contradictorio con lo establecido en los artículos 13 y 96 del C.G.P. Por lo que solicitó declarar no prospera la referida excepción.

Relativo a la excepción de pleito pendiente, manifestó que es cierto que se está tramitando un proceso en el Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual tiene por objeto que se le devuelva a la señora Diana Salazar los recursos que consignó en favor de la sociedad demandada.

III.- CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 100 del C.G.P., establece cuales son las excepciones previas que se pueden proponer por la parte demandada, en la cual establece:

- “1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

³ Dto pdf 16 exp dig.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

2.- De otro lado, el artículo 101 del estatuto procesal, que se refiere a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, en la parte pertinente establece:

“...Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, **si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

...”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

3.- El tratadista Hernando Morales Molina, en su obra- “Curso de Derecho Civil, parte general, 1991”, enseña que el pleito pendiente se da cuando:

“...se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, pues puede existir entre estas sobre distinto asunto, **es decir, que haya identidad de objeto y de causa.** O sea, que exista litispendencia, esto es litiscontestatio ante el mismo juez o distintos órganos jurisdiccionales, de una misma pretensión **que tenga sus tres elementos, sujetos, petitum y causa petendi idénticos**”. (Negrilla fuera del texto)

4.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que lo pretendido en el presente asunto, está dirigido a que se declare resuelto el contrato de compraventa suscrito el 22 de enero de 2019, se ordene a la demandada la devolución de unas sumas de dinero, se declare exigible el cumplimiento de la cláusula penal y se efectúen las indemnizaciones, por los daños y perjuicios que le fueron causados a la demandante.

Ahora, las excepciones previas que se pueden formular son las relacionadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., y de conformidad con las excepciones allegadas por la sociedad demandada, se tiene que las de caso fortuito y carencia actual de objeto no aparecen enlistadas. Por tanto, se deben

desechar de plano. Siendo la de pleito pendiente la única que es viable entrar a estudiar.

En este orden de ideas, se tiene que la parte demandada no acompañó la demanda ni los anexos del proceso que dice se está tramitado en el Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, bajo el radicado No. 110014003065-2022-00727-00, pues solo se limitó a decir que se trataba de un proceso de pago por consignación, el cual tiene por objeto procurar que la demandada reciba los dineros que entregó.

No obstante, lo anterior, es claro que no existe identidad de sujetos procesales, pues al comparar ambos asuntos los extremos procesales son diferentes, pues mientras la aquí la señora Diana funge como demandante, en el otro asunto es demandada, y viceversa con la sociedad aquí demandada. Además, las pretensiones con diametralmente diferentes.

Conforme a lo anterior, no se configura la excepción previa de pleito pendiente planteada. Por tanto, así se declarará y se condenará en costas a su proponente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones de **CASO FORTUITO** y **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**.

SEGUNDA: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PLEITO PENDIENTE**.

TERCERO: CONDENAR a **M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, en costas a favor de la parte demandante, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1'000.000,00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf28695ecb550ac5082813a9262f601cd01d48e6d4bc6f0c3742382603e266b**

Documento generado en 17/02/2023 04:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>